

## **SEXTA PARTE**

# **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE.** La garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 constitucional, rige para todos los gobernados sin excepción, por lo que su transgresión constituye una violación a la Carta Magna, sin que valga argüir por la responsable la existencia de facultades discrecionales para remover a sus elementos, ya que tales facultades no la eximen de la obligación de oír en defensa al afectado con la remoción.

**Vol. 8, sexta parte, p. 20, quinto circuito, Amparo en revisión 322/69, Manuel de Jesús Vázquez Félix, 14 de agosto de 1969, unanimidad de votos.**

**REGLAMENTOS. LOS SECRETARIOS DE ESTADO NO PUEDEN EXPEDIRLOS.** Siendo la facultad reglamentaria exclusiva del Presidente de la República, conforme lo preceptuado por el Art. 89, Frac. I, de la Constitución General, a los Secretarios de Estado no les es lícito expedir reglamentos, ni aún por delegación del propio titular del Ejecutivo Federal.

**Vol. 9, sexta parte, p. 41, primer circuito, segundo administrativo, Amparo en revisión 72/69, Agencias Marítimas del Pacífico, S. A. y coagraviados, 12 de septiembre de 1969, unanimidad de votos.**

**PORTACIÓN DE ARMAS NO PROHIBIDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).** El uso y portación de armas, desde el punto de vista del artículo 10 constitucional, permite establecer una clasificación de aquéllas, en tres grupos: primero: armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, cuyo uso está prohibido terminantemente; segundo: armas cuyo uso prohíbe una ley secundaria; y tercero: armas que se pueden portar para la seguridad y legítima defensa con licencia especial. Ahora bien, el artículo 151, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Hidalgo, establece que se impondrá prisión de seis meses a un año con multa de diez a quinientos pesos: 1. Al que sin autorización federal o estatal importe, fabrique, porte o venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos a que se refiere

1926

## LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

el artículo anterior; siendo así que el artículo inmediato anterior 150, fracción IV, y último párrafo, dispone que son armas o instrumentos prohibidos, las pistolas, revólveres, escopetas, rifles, carabinas y fusiles. Para la portación de las armas a que se refiere la fracción IV de este precepto, se necesita licencia especial que expida el Ejecutivo del Estado de acuerdo con el Reglamento respectivo, sin perjuicio de las que se otorguen o se hayan otorgado por las autoridades federales, dentro de los ámbitos de su competencia, términos de los que se infiere que para la portación de dichas armas únicamente se requiere licencia especial expedida por el Ejecutivo del Estado; de manera que el numeral 151, fracción I, al tipificar como delito de portación de armas que no son de uso exclusivo del Ejército ni tampoco son de aquellas que hayan sido prohibidas por un legislador ordinario, deviene inconstitucional.

**Vol. 13, sexta parte, p. 28, sexto circuito, Amparo directo 322/69, Alberto Alvarez Mendoza, 15 de enero de 1970, unanimidad de votos.**

**LIBERTAD PROVISIONAL. PARA REVOCARLA NO ES INDISPENSABLE OÍR PREVIAMENTE AL PROCESADO.** Para que tenga vigencia la garantía de audiencia, es necesario, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, que el acto reclamado sea privativo de la vida, de la libertad, o de las propiedades, posesiones o derechos del quejoso y, por acto privativo, debe entenderse aquél que en el menoscabo o privación ocasionada al gobernado consuma el objetivo perseguido, como fin último y no como un medio para que a través de otros actos se obtengan fines diversos, en cuyos casos sólo se requiere que dicho acto esté fundado y motivado; a efecto de que no conculque la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional; así, en un procedimiento penal, cada acto realizado por el Juez lleva un objetivo que en sí mismo no es la finalidad perseguida, sino un medio para obtenerla, y la cual se consume mediante la sentencia definitiva, ya que es ésta la que produce una verdadera privación, mediante la resolución del conflicto, en la esfera jurídica de las partes, y para lo cual es necesario que previamente se oiga en defensa al agraviado. Por tanto, si el auto de revocación de la libertad provisional bajo caución no es un acto privativo, puesto que el objetivo perseguido, o sea, el de proceder a la detención del procesado, es el medio, primeramente para asegurar la continuación del proceso instruido en contra de dicho procesado, y después, para que mediante la sentencia definitiva que se pronuncie se le prive de su libertad

como penalmente responsable de un delito, basta para que dicho auto no sea inconstitucional, que cumpla con la garantía de legalidad comprendida en el artículo 16 Constitucional, mayormente cuando el Juez del proceso revoca la libertad provisional del acusado por el temor de que se hubiera substraído a la justicia, fundado en el incumplimiento de este último hacia alguna de las obligaciones contraídas al concedérsele aquel beneficio.

Vol. 15, sexta parte, p. 28, octavo circuito, Revisión penal 701/69, Mario Ontiveros Avalos, 25 de marzo de 1970, unanimidad de votos.

**AGUAS Y CAUCES DE PROPIEDAD NACIONAL.** No basta que alguna vez unas aguas y su cauce hayan afluído a otra corriente o al mar, para que pueda estimarse legalmente fundada y motivada la declaración que con ese fundamento se haga, en un tiempo en que el cauce ya no lleva aguas ni siquiera en forma intermitente, pues si bien sería contrario al espíritu del artículo 27 constitucional que la conducta ilícita o arbitraria de los particulares pudiera modificar el régimen de propiedad federal de las aguas y de sus cauces, esa situación debe ser claramente definida y estudiada en el decreto respectivo.

Vol. 22, sexta parte, p. 15, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 1929/69, Compañía Impulsora Mecánica, S. A., 19 de octubre de 1970, unanimidad de votos.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES, SU VIOLACIÓN PUEDE HACERSE VALER EN EL AMPARO, AUNQUE NO SE HAYA ALEGADO ANTES.** Cuando en la demanda de amparo se alega una violación directa a una garantía consagrada en la Constitución, tal cuestión siempre deberá estudiarse en el juicio de amparo, pues aunque determinadas violaciones o preceptos constitucionales pueden y deben ser examinadas por las autoridades y por los tribunales administrativos, por el hecho de que están obligados a observar la Constitución por encima de las leyes secundarias cuya exacta aplicación tutelan ellos, de todos modos es de notarse que el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, expresamente encomienda a los tribunales federales el tutelar, mediante el juicio de amparo, las garantías individuales, por lo que tales tribunales siempre deben examinar las cuestiones relativas cuando les sean planteadas en el juicio de amparo, independientemente de que el quejoso las haya alega-

1928

## LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

do o no en recursos o medios de defensa hechos valer con anterioridad al juicio constitucional. Lo cual, por lo demás, se justifica con base en el alto interés que el orden constitucional pone en el respeto a las garantías individuales.

Vol. 27, sexta parte, p. 47, primer circuito, primero administrativo, Amparo directo DA-645/69, "Gas Ideal", S. A., 22 de marzo de 1971, unanimidad de votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. FALTA DE OPINIONES DE ÓRGANOS CONSULTIVOS. El artículo 80. constitucional señala claramente que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Es claro que el respeto de esta garantía, cuando la petición contiene una solicitud, implica el que en un plazo razonable se resuelva sobre dicha solicitud. Y si la autoridad suspende o paraliza el trámite relativo, sin que haya causa justificada para ello, es claro también que está violando la garantía constitucional. Ahora bien, si el trámite de la solicitud requiere, conforme a la ley secundaria, que la autoridad a quien va dirigida oiga a un órgano consultivo antes de resolver, y da para ello un plazo razonable, no puede decirse que esa ley secundaria sea inconstitucional en sí misma. Pero sí lo será la aplicación que de ella se haga, si el órgano consultivo contra el que no cabe promover el amparo, por no ser autoridad con facultades decisorias que pueda dictar resoluciones con fuerza vinculatoria legal, se abstiene de opinar y, con base en esa abstención, la autoridad se abstiene de resolver, si no se justifica plena y satisfactoriamente ante el juez Constitucional la causa de la dilación. Y en este caso, como es evidente que el respeto al orden constitucional debe prevalecer sobre el pretendido respeto a la ley secundaria, la que se está violando al no resolverse en el plazo que ella prevé, procede conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad resuelva el asunto, ya sea conminando al órgano consultivo para que emita su opinión, ya sea prescindiendo de ella, si carece de facultades para conminarlo, pues resulta absurdo que se pretenda violar tanto el derecho de petición, como el plazo dado en la Ley secundaria, al decir la autoridad que está legalmente imposibilitada para acatar los preceptos relativos, precisamente al violarlos.

Vol. 29, sexta parte, p. 42, primer circuito, primero administrativo, RA-1683/69 (1299/68), Sdei Radio Internacional, S. A., 3 de mayo de 1971, unanimidad de votos.

**LIBERTAD PERSONAL, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.** Cuando el quejoso impugna un acto que restringe su libertad personal, diverso de la sentencia definitiva recaída en un proceso penal, y que estima violatorio de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República, puede acudir al juicio de garantías sin agotar previamente los recursos correspondientes establecidos por la ley del acto, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 107 de la invocada ley fundamental y atento el espíritu que informa nuestra Carta Magna, en el sentido de que las personas a quienes se afecte su libertad personal, gozan del mayor número de medios posibles para su defensa, sin quedar sujetas a los formalismos propios de otras ramas del Derecho, diversas del Derecho Penal.

Vol. 30, sexta parte, p. 47, sexto circuito, Revisión R-380/71, Raciel Alvarez Corral, 23 de junio de 1971, unanimidad de votos.

**PETICIÓN, DERECHO DE. SOLICITUD DE INFORMES.** El respeto de la garantía consagrada en el artículo 8º constitucional, cuando la petición contiene una solicitud a través del recurso de inconformidad planteado, implica que en un plazo razonable se resuelva sobre dicha solicitud. Y si la autoridad suspende o paraliza el trámite relativo, sin causa justificada para ello, es evidente que está violando la citada garantía. Ahora bien, aunque la autoridad recurrente solicitó información para estar en aptitud de resolver, y dice que no ha recibido tal contestación, es claro que se está violando el citado artículo 8º constitucional, si la autoridad se abstiene de resolver por estar en espera del informe mencionado, sin que de su parte, haya seguido ningún otro trámite, ya sea conminando a quien debe informarle, o emitiendo algún otro acuerdo para estar en aptitud de resolver al respecto, ya que de otra manera se estaría en el supuesto de que las autoridades podrían no resolver nunca las peticiones ante ellas formuladas, aduciendo su imposibilidad para ello, por falta de los informes conducentes para la solución del asunto, lo que indudablemente traerá como consecuencia una flagrante violación del contenido del artículo 8º constitucional, conforme al cual el quejoso tiene derecho no sólo a que en forma periódica se le informe sobre los trámites de su petición, sino también a que el procedimiento avance, y a obtener resolución de fondo.

1930 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Vol. 30, sexta parte, p. 53, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión RA-103/71 (181/67), Gabino Cabriales Hernández, 14 de junio de 1971, unanimidad de votos.

**MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM.** La garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas, como el caso de las multas.

Vol. 31, sexta parte, p. 47, primer circuito, primero administrativo, Barrera Ramírez de Arellano, 6 de julio de 1971, unanimidad de votos.

**DISTRITO FEDERAL, LEYES DEL. LAS FEDERALES PREVALECEAN SOBRE ELLAS.** El Congreso de la Unión tiene una doble función, perfectamente diferenciada en la Constitución Federal: una, como órgano legislativo federal, conforme a los artículos 50, 72, 73, fracciones VII, X y demás disposiciones relativas; y tiene una segunda función, como órgano legislativo del Distrito Federal y de los territorios federales, conforme al artículo 73, fracción VI. Y es claro que las leyes federales que emanen del Congreso son de jerarquía superior, conforme al artículo 133, a las leyes locales que dicte para el Distrito Federal. Y aun es de suponerse que dicho órgano legislativo acentúa el énfasis en el examen de las iniciativas de ley, ya en el interés federal o ya en el local, según sea la naturaleza de la ley de que se trate, lo que hace lógico que, en caso de contradicción en sus disposiciones, deba prevalecer la dictada con jerarquía federal.

Vol. 32, sexta parte, p. 24, primer circuito, primero administrativo, Revisión fiscal RF-975/70 (418/65), Salvador Hernández Landa, 9 de agosto de 1971, unanimidad de votos.

**LEYES, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS.** Del contenido de los artículos 72, inciso f), y 133 de la Constitución Federal y 9º y 11 del Código Civil aplicable en materia federal, se desprende que para reformar o derogar un precepto legal, ello debe hacerse mediante otro precepto legal de la misma jerarquía, o sea, emanado formalmente del mismo órgano legislativo, poder legislativo federal o local, según sea el caso, y con los mismos requisitos de votación, promulgación y refrendo. O sea, que como la ley federal preva-

lece sobre la local, principio consagrado en el artículo 133, una disposición federal sólo podrá ser derogada por otra de la misma naturaleza. Pero tratándose de dos leyes federales, una disposición de la posterior puede derogar a la anterior, total o parcialmente, aun cuando se trata de dos cuerpos de leyes diferentes, pues independientemente de que puede haber una técnica legislativa defectuosa, no hay disposición constitucional alguna que establezca el principio general de que un artículo de una ley sólo puede ser derogado mediante la reforma hecha a esa misma ley. Por lo demás, la derogación puede ser expresa, como cuando se menciona el precepto derogado, expresa explícita, o cuando se declara que se derogan los preceptos que se opongan a la ley nueva, expresa implícita, y puede ser tácita, como cuando lo dispuesto en el precepto nuevo sea incompatible con lo dispuesto en el precepto anterior, aunque se trate de distintos cuerpos de leyes, y aunque en la ley nueva no se hable expresamente de derogación alguna. Ahora bien, cuando la ley anterior contiene disposiciones especiales, que establecen casos de excepción a las reglas generales, es claro que la ley nueva que sólo contenga disposiciones de carácter general no puede derogar tácitamente a la disposición especial de la ley anterior, porque ésta establece una excepción a la regla general, excepción que fue querida por el mismo legislador. Pero cuando la ley nueva contiene una disposición que es especial también, o cuando aunque sea general en principio, contiene una norma especial de derogación expresa de la norma especial anterior, ya sea declarando la derogación de toda norma que se le oponga a la nueva, o ya sea derogando expresamente tal o cual precepto legal, —que en ambos casos la derogación es expresa—, dicha norma sí produce el efecto de derogar a la norma especial anterior. Es decir, la ley general nueva del mismo rango federal o local, no puede derogar tácitamente a la ley especial vieja, pero sí puede derogarla expresamente; y la disposición especial nueva, sí puede derogar tácitamente la disposición especial vieja. Y sólo podrá decirse que una ley no puede ser derogada o abrogada sino mediante reformas hechas a esa misma ley, cuando así lo disponga expresamente la Constitución, como es el caso de la Ley de Amparo, ya que el artículo 107 expresamente dice que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos que establezca la ley cuyas bases ahí se asientan, o sea, la Ley de Amparo, cuyo articulado no puede, por ello, ser materia de derogación o abrogación en leyes diversas, aun de la misma jerarquía, por haber regla constitucional especial de la que se desprende tal cosa. Es decir, no se trata de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional sea



## 1932 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

de jerarquía formal superior a las demás leyes federales, porque ambas emanan del mismo órgano legislativo y el artículo 133 sólo establece la primacía de lo federal sobre lo local, sino de que exista una disposición constitucional que dé pie para estimar que una ley no puede ser modificada por otras.

Vol. 32, sexta parte, p. 59, primer circuito, primero administrativo, DA-619/70, Banco Nacional de México, S. A., 25 de agosto de 1971, mayoría de votos.

**NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA QUE LA OTORGA.** El artículo 30, inciso a), fracción II, constitucional, en su texto reformado, previene que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de madre mexicana. Así, si un menor se halla en dichas condiciones, en aplicación del texto reformado del precepto de la Carta Magna que acaba de invocarse, tiene derecho a ser considerado mexicano por nacimiento y, por tanto, está facultado para exigir que se le extienda el certificado de nacionalidad correspondiente. No obsta a lo anterior el hecho de que tendría efecto retroactivo la aplicación, a ese caso, del texto constitucional reformado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó jurisprudencialmente el criterio de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio a una persona (Compilación de Jurisprudencia de 1965, sexta parte, tesis 163, páginas 302 y 303), además de que el mismo Alto Tribunal, aunque no examinando específicamente el problema relativo a la nacionalidad mexicana por nacimiento, expresó el criterio de que si una nueva ley modifica favorablemente la condición civil de las personas, debe aplicarse a los actos que se realizaron bajo el imperio de la ley anterior, según tesis publicada en el Semanario Judicial, Quinta Época, Tomo LXX, página 185.

Vol. 34, sexta parte, p. 51, primer circuito, segundo administrativo, Amparo en revisión 2658/71, Mario Berges Ausucua, 8 de octubre de 1971, mayoría de votos.

**CIRCULARES, ALCANCE DE LAS.** Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, los impuestos y créditos fiscales en general sólo pueden ser determinados en cuanto a las hipótesis de causación, a los sujetos, objeto, cuantía o tasa, y bases de los mismos, por medio de leyes expedidas por el legislador, en términos del artículo 72 de la propia Constitución o del artículo

equivalente de las constituciones locales. Y es claro que aunque la Secretaría de Hacienda está facultada para interpretar la ley y atender a su expedita aplicación, mediante la expedición de circulares, tales circulares no pueden suplir a la ley, ni derogar, modificar ni ampliar sus disposiciones, ni, por lo mismo, sentar hipótesis de causación fiscal, ni determinar el objeto, base o tasa o cuantía de los créditos fiscales. Por lo demás, como las circulares son actos formalmente administrativos, tampoco pueden tales circulares revocar, ni siquiera para el futuro, resoluciones o convenios favorables a los particulares.

**Vol. 35, sexta parte, p. 25, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión RA-547/71 (542/61), Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A. y coagraviados, 8 de noviembre de 1971, unanimidad de votos.**

**GARANTÍAS INDIVIDUALES, GOCE DE LAS, POR TODOS LOS QUE CAEN BAJO LA ESFERA JURÍDICA DEL ESTADO MEXICANO AUN CUANDO SE ENCUENTREN EN TERRITORIO EXTRANJERO. PROCEDENCIA DEL AMPARO.** De conformidad con el artículo 1º constitucional, en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución. Sostener que una demanda de amparo debe desecharse porque fue presentada cuando se encontraba el quejoso en territorio extranjero, es interpretar el mencionado precepto constitucional con un criterio físico-geográfico, lo cual es equivocado, pues la correcta interpretación de la Ley Fundamental debe descansar en un criterio jurídico. De acuerdo con este último, cuando una persona por cualquier razón cae dentro de la esfera jurídica del Estado Mexicano, de manera tal que los actos emanados del mismo producen efectos jurídicos en la persona o en su patrimonio y ella los estima atentatorios de las garantías individuales, tiene derecho a combatirlos mediante la vía consagrada por la misma Constitución, aunque físicamente su persona no se encuentre dentro del territorio nacional. La postura contraria se opone al espíritu mismo de la Carta Magna, que consagrando la dignidad del individuo trata de protegerla, mediante el juicio de amparo, contra la arbitrariedad estatal. Así constituye aberrante contradicción pretender, por una parte, que los actos del Estado Mexicano engendran consecuencias jurídicas en relación con un individuo y por la otra impedir que éste los impugne con los medios que el mismo Estado ha establecido con vista a cumplir, en beneficio de los particulares, una tarea de autocontrol.

1934 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**Vol. 35, sexta parte, p. 37, primer circuito, penal único, Amparo en revisión 121/71, Ludwing Peter Karl Tetzeli, 30 de noviembre de 1971.**

**PLANIFICACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE. MODALIDADES A LA PROPIEDAD.** Como el artículo 27 constitucional establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y como la regulación del derecho de propiedad está contenida en los códigos civiles federales y locales, es claro que de acuerdo con el texto constitucional, son los legisladores, ya federal, o ya locales, los que pueden imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, pues no puede decirse que el precepto constitucional a comento establezca jurisdicción federal para legislar en materia de propiedad privada en todo el territorio nacional, aun dentro del sujeto a la jurisdicción local. Pues las legislaturas locales pueden, en principio, establecer modalidades a la propiedad privada dentro de sus esferas de competencia, con la sola limitación de no violar ninguna disposición constitucional, ni federal cuando haya concurrencia de competencias. Por lo demás, el sujetar la propiedad privada a limitaciones en cuanto al destino de las construcciones que pueden hacerse en ella, en relación con la distribución de zonas habitacionales, industriales, forestales, etc., son claramente modalidades que en principio pueden imponerse a la propiedad, aunque en cada caso concreto se necesite justificar la necesidad de las modalidades impuestas, que no deberán ser caprichosas ni arbitrarias. En conclusión, el legislador del Distrito Federal sí pudo imponer a la propiedad privada, en la Ley de Planificación, modalidades dictadas por el interés público.

**Vol. 35, sexta parte, p. 58, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión RA-2781/71, Francisco Mateos Carrasco y coagraviados, 24 de noviembre de 1971, unanimidad de votos.**

**IMPUESTOS MUNICIPALES. NO LOS PUEDEN ESTABLECER LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SINO LA LEGISLATURA LOCAL.** Es cierto que el artículo 115 de la Constitución General de la República concede autonomía a los municipios para administrar libremente su hacienda y que la misma se formará con las contribuciones que señalen las legislaturas locales; pero esta libertad no significa que los municipios puedan, a su arbitrio, establecer contri-

buciones, pues esto, según tal precepto constitucional, corresponde a dichas legislaturas y lo que se confiere a los municipios es la administración de su hacienda, en los términos que fijen las leyes ordinarias, que es un aspecto diferente al de establecer las contribuciones, aun cuando se recauden por su conducto, como lo dispone, además, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado de México; ni la Ley de Hacienda Municipal faculta a los Ayuntamientos para fijar por sí mismos determinado impuesto, sino que corresponde a la Legislatura del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 70, fracción XX, de la citada Constitución local, discutir y aprobar los presupuestos de ingresos municipales que formulan los ayuntamientos, así como decretar los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, según la fracción VI del repetido artículo 70, por lo que corresponde al Congreso Local establecer los impuestos que son suficientes para cubrir el presupuesto del Estado y fijar las leyes correspondientes a los impuestos para los efectos ya mencionados.

Vol. 39, sexta parte, p. 41, segundo circuito, Amparo en revisión A-152/72, Bacardí y Cía., S. A., 19 de marzo de 1972, unanimidad de votos.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO CONSTITUYE UN DERECHO DEL GOBERNADO.** La garantía que consagra el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, oponible al poder público, consiste en la imposibilidad de dar efectos retroactivos a una ley, cuando éstos causen perjuicio al interés de un particular; y si bien es cierto que el texto constitucional permite inferir la posibilidad de dar efectos retroactivos a la ley, si éstos no perjudican al individuo, también lo es que ello es bien distinto de pretender que el precepto de mérito establezca la obligación para la autoridad, con el correlativo derecho del gobernado, de aplicar retroactivamente la ley, cuando tal circunstancia beneficie a este último, pues, se reitera, la garantía individual relativa se limita a proteger al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley, en su perjuicio.

Vol. 39, sexta parte, p. 59, primer circuito, tercero administrativo, Amparo en revisión RA-2487/71, Alfredo Palazuelos G., 10 de marzo de 1972, unanimidad de votos.

**RETROACTIVIDAD. IGUALDAD DE PRECEPTOS DE LA LEY ANTERIOR Y LA NUEVA.** El artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Aho-

1936

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

ra bien, de ello se desprende que para que la aplicación retroactiva de un precepto sea inconstitucional, es menester que dicha aplicación cause un perjuicio legal al afectado. Y si se aplicó un precepto legal a hechos realizados con anterioridad a dicho precepto, pero en la fecha de su realización estaba en vigor un precepto anterior de contenido substancialmente igual al nuevo, no puede decirse que la aplicación de la ley nueva le haya causado perjuicio legal al afectado, ya que el contenido de la ley anterior era substancialmente el mismo, por lo que a los mismos hechos realizados, les hubieran correspondido las mismas consecuencias de derecho que les fueron aplicadas. Luego en estos casos, no se puede decir que la aplicación del precepto nuevo cause al afectado un perjuicio legal que deba serle reparado en el juicio de amparo.

**Vol. 39, sexta parte, p. 59, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión RA-41/72, Miguel Silvestre Sevilla, 13 de marzo de 1972, unanimidad de votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE DARSE A CONOCER AL INTERESADO EL ACUERDO RECAÍDO.** El hecho de contestar por escrito una solicitud no presupone indudablemente que el peticionario haya recibido real y materialmente la misma o quedado enterado de su contenido; en esas condiciones, resulta innegable que a efecto de respetar la garantía contenida en el artículo 8° de la Constitución General de la República es menester que la autoridad, a la solicitud que llene los requisitos que el precepto citado establece, está obligada a dictar el acuerdo procedente, por una parte, y por otra, a hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término, de donde se concluye que no es suficiente que la autoridad responsable haya adjuntado a su informe justificado la copia fotostática del oficio que contengan su contestación para que con ello se tenga por satisfecha la garantía señalada, dado que estuvo obligada a probar que lo hizo del conocimiento del peticionario, circunstancia ésta que si no acreditó y ni tan siquiera adujo no da lugar a concluir el que la falta de la notificación de la contestación producida, se subsane con el informe justificado al que se anexe copia del acuerdo recaído a la solicitud formulada, en virtud de que la violación de la garantía no puede repararse en esa actuación, por no existir precepto legal que así lo autorice.

**Vol. 42, sexta parte, p. 85, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión RA-241/72, Alfredo A. Carrasco y coagraviados, 13 de junio de 1972, unanimidad de votos.**

**ARMAS DE FUEGO. TALLERES DE REPARACIÓN.** El artículo 10 constitucional consagra como garantía, después de su última reforma (y sin que, por la naturaleza del acto reclamado, pueda concederse el amparo para que el taller del quejoso funcione al amparo del texto anterior), publicada en el *Diario Oficial* del día 22 de octubre de 1971, el derecho de los habitantes de la República a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa. Pero esa garantía no implica que el quejoso tenga un derecho constitucional a poseer armas en un taller de reparación. Pues si bien el derecho a poseer armas implica el derecho a hacerlas reparar, la actividad correspondiente ya no puede decirse directamente protegida por la garantía constitucional, sino que debe ser reglamentada por una norma secundaria, puesto que la garantía constitucional no puede implicar el derecho de cualquier habitante de la República a manejar libremente un taller para la reparación de armas de fuego. Por otra parte, si bien el dedicarse a la reparación de armas es en principio una actividad lícita, puesto que los habitantes de la República tienen derecho constitucional a poseer armas en sus domicilios, lo que implica el derecho a hacerlas reparar, cuando ello sea necesario (artículo 10 constitucional, reformado), conforme al artículo 4° constitucional, es perfectamente posible que una norma secundaria marque los términos en que las autoridades administrativas puedan vedar o regular esa actividad, para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la cual está interesada en que la posesión y uso de las armas de fuego quede sujeta a control.

**Vol. 43, sexta parte, p. 23, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión RA-201/72, Ramón Alvarado Montes de Oca, 19 de julio de 1972, unanimidad de votos.**

**FUNDAMENTACIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.** Cuando el acto reclamado contiene una fundamentación legal inadecuada, debe concederse al quejoso el amparo en forma lisa y llana. Pero ello supone que la concesión del amparo, en esa forma, perjudique únicamente los intereses de la autoridad señalada como responsable. Pero cuando la concesión lisa y llana del amparo, por incorrecta fundamentación del acto reclamado, pueda perjudicar intereses de una tercera parte, deben dejarse a salvo, al concederse el amparo, los derechos de la autoridad para dictar una nueva resolución adecuadamente fundada, así como los derechos del tercero afectado. Así, si al concederse el amparo contra el acto mal fundado por una autoridad federal,

en forma lisa y llana, ello pudiera tener como consecuencia que resultaran afectados los derechos de una entidad local, es decir, de uno de los estados de la Federación, o de algún particular, debe hacerse la salvedad apuntada, a fin de evitar que un acto mal fundado pueda, mediante la concesión del amparo contra él, generar a favor del quejoso derechos indebidos en perjuicio de terceros. De lo contrario, se violaría en perjuicio de esos terceros de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

Vol. 43, sexta parte, p. 41, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión RA-883/69 (4187/62), Transportes Potosinos del Norte, S. C. L., 3 de julio de 1972, unanimidad de votos.

**DESPIDO INJUSTIFICADO DEL TRABAJO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR OPTAR ENTRE LA REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN.** La elección entre ser reinstalado o recibir el pago de una indemnización en los casos de despido injustificado, corresponde según el artículo 123 Constitucional al trabajador despedido y de ninguna manera al patrón, por lo que éste carece de derecho a rescindir el contrato exhibiendo la indemnización que en su concepto corresponde a aquél, sin dar razón alguna de su actitud y fuera de juicio. Por otra parte, el precepto constitucional citado en su fracción XXI autoriza a los patrones a negarse a someter sus diferencias al arbitraje, pero expresamente excluye de tal autorización los casos relativos a las acciones consignadas en la fracción XXII, que son precisamente las derivadas del despido injustificado del trabajador, por lo que no pueden, por propia decisión, dar por terminada la relación de trabajo consignando ante la Junta la indemnización que proceda en su concepto, porque tal actitud equivale a negarse a someter sus diferencias al arbitraje. En último término, es cierto que la Ley Federal del Trabajo da derecho al patrón a quedar eximido de la obligación de reinstalar al trabajador en determinados casos y mediante el pago de ciertas indemnizaciones, pero ese derecho tiene que interpretarse en relación con las disposiciones de las fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional, de las que se deduce que debe ser hecho valer en el juicio respectivo y reconocido por la Junta competente, máxime si no hubo acuerdo entre las partes acerca del monto del salario del trabajador ni si se está en alguno de los casos de excepción que dan derecho al patrón a negarse a reinstalarlo.

**Vol. 44, sexta parte, p. 35, primer circuito, trabajo, Amparo directo 745/71, Alvaro Fernández de Ceballos, 28 de agosto de 1972.**

**PETICIÓN. CAUSA DE LA MISMA. MENCIÓN INCORRECTA DE LA LEY EN QUE SE FUNDA.** Si en la solicitud o petición elevada a una autoridad se expresa con claridad la causa de pedir, señalándose el derecho que deduce el peticionario y los hechos que lo originan, la mención incorrecta de la ley aplicable no es bastante para estimar infundada la petición, si del contexto de la petición y de la situación planteada se puede desprender razonablemente cuál es el cuerpo legal que funda la petición. Pues no sería lícito, en un estado de derecho en que las autoridades deben oír a los interesados y fundar sus resoluciones en un debido proceso legal que, por formulismo o falta de requisitos un tanto legalistas, se denegaran las peticiones formuladas, sin atender al deseo del Constituyente de que las resoluciones estén debidamente fundadas, y de que las autoridades sigan un proceso legal correcto para resolver las cuestiones que les son planteadas, conforme a derecho, sin eludir el respeto a la legalidad con un criterio que resultaría muy rigorista, y que más tendería a crear situaciones injustas o ilegales, que a dar pleno efecto a las normas legales que rigen la vida del país.

**Vol. 46, sexta parte, p. 76, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 1040/71 (1503/67), Antonio Olvera Rocha, 30 de octubre de 1972, unanimidad de votos.**

**ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.** El artículo 23 constitucional prohíbe la práctica de absolver de la instancia, que consistía en que el reo no quedaba absuelto de responsabilidad, sino que se dejaba a salvo la posibilidad de iniciar una nueva instancia o procedimiento en su contra, para llegar a una condena que no se pudo obtener en la instancia anterior, por deficiencia en las pruebas de cargo. Y ante esa prohibición, debe concluirse que una vez iniciado un procedimiento administrativo para fincar responsabilidades a una persona, por una infracción que se le atribuye, y dictada la resolución correspondiente, fincándole esa responsabilidad, en resolución definitiva y no revisable de oficio, dictada por la autoridad competente para ello, no es lícito que esa autoridad, ni ninguna otra del orden administrativo, revoquen la resolución o la dejen sin efectos, para fin de iniciar un nuevo procedimiento, o de reponer el anterior, con el objeto de allegar mejores pruebas de cargo en contra del presunto infrac-



## 1940 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

tor, pues ello equivale a una especie de absolución de la instancia, con violación de la seguridad jurídica de los ciudadanos y de la garantía consagrada en el precepto constitucional a comento. Así pues, la nueva resolución que se llegue a dictar, fincando la responsabilidad del afectado, en una nueva instancia inconstitucional, vendrá a resultar también, y necesariamente, inconstitucional, por venir a configurar una violación directa de la garantía constitucional examinada, al fincar una responsabilidad basada en una absolución de la instancia.

**Vol. 48, sexta parte, p. 15, primer circuito, primero administrativo, Revisión fiscal 449/70 (145/65), Ítem Covalin, 11 de diciembre de 1972, unanimidad de votos.**

**MULTAS E INFRACCIONES. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.** Las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 21, 22 y 23, y que se refieren a las reglas y limitaciones para la imposición de penas, son aplicables tratándose de infracciones y multas administrativas, y a los procedimientos relativos, pues en todos esos casos se trata de la imposición de sanciones por violación a la ley y tanto las multas administrativas, como las penales, participan en alguna forma de la misma naturaleza y tienen el mismo origen y la misma finalidad, siendo de notarse que, en algunos casos, la sanción penal puede reducirse a la sola multa, y que los motivos de justicia y protección a la dignidad de la persona humana que rigen tales garantías tienen la misma validez en todos los casos apuntados, y tienden con las mismas bases a limitar la actuación despótica del Estado.

**Vol. 48, sexta parte, p. 23, primer circuito, primero administrativo, Revisión fiscal 449/70 (145/65), Ítem Covalin, 11 de diciembre de 1972, unanimidad de votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** La violación de la garantía individual que otorga el artículo 8° de la Constitución Federal puede existir aun cuando no transcurran más de cuatro meses desde que se presentó la petición, porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que figura con el número 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tercera Parte, no establece que para que se produzca esa violación necesariamente debe transcurrir el indicado plazo; en consecuencia, para determinar el breve término a que alude dicho precepto constitucional, deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le sean propias y con base en ellas determinarse.

**Vol. 49, sexta parte, p. 51, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 776/72, Luis Ochoa Vázquez, 29 de enero de 1973, unanimidad de votos.**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES EL MOMENTO PARA CONSIDERAR SU PROCEDENCIA.** La orden de aprehensión, tal como ha sido concebida por el Constituyente en el artículo 16 de la Carta Magna y posteriormente por la Suprema Corte de Justicia, no requiere para ser dictada, que se haga la precisa clasificación del delito, lo cual es exigencia del artículo 19 constitucional que deberá cumplirse en el auto de formal prisión. Luego, el encuadramiento provisional de la conducta dentro de un tipo penal, que generalmente hacen los jueces al dictar órdenes de aprehensión, no siempre es definitivo, porque puede llegar a modificarse en el auto de formal prisión sin causar con ello agravio al inculpado, y en virtud de que nuevos datos den lugar a considerar que se trata de distinta figura delictiva, la cual puede aun ser castigada con penas mayores que la anterior. No contiene, pues, la orden de aprehensión siempre una clasificación definitiva del delito y, por lo tanto, el señalado provisionalmente no puede tomarse como pauta para considerar que ha operado la prescripción de la acción penal. Si así se procediera, la fragilidad de las bases en que se apoyaría la declaración respectiva se encontraría en notoria desproporción con el riesgo sufrido por la seguridad social. Este criterio no quebranta la disposición contenida en el artículo 101 del Código Penal, conforme a la cual los jueces suplirán de oficio la excepción de prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso, porque el proceso no se inicia sino con el acto de formal prisión, cuando hay certeza de la comisión de un delito y datos de los cuales pudiera suponerse una responsabilidad; así se desprende de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, que expresa "todo proceso se seguirá forzosa-mente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", lo que robustece también el criterio jurídico de que antes del auto de formal prisión no hay proceso, ya que éste debe seguirse por el delito o delitos consignados en el auto de formal prisión.

**Vol. 50, sexta parte, p. 51, primer circuito, penal único. Amparo en revisión 128/72, Héctor Tirado Collard, 27 de febrero de 1973, unanimidad de votos.**

VISITAS DOMICILIARIAS ADMINISTRATIVAS PRACTICADAS POR LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO. Conforme al artículo 58, apartado 9, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada el 29 de diciembre de 1970, corresponderá a la Dirección General de Policía y Tránsito, entre otras cosas, el levantamiento de infracciones por violación al Reglamento de Tránsito y a las disposiciones conexas. Pero sea cual fuere su competencia, cuando las infracciones se busquen mediante la práctica de visitas domiciliarias, dichas visitas quedan sujetas a los requisitos formales establecidos por el artículo 16 constitucional, en su parte final, que señala que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, pero sujetándose en estos casos a las formalidades prescritas para los cateos, de donde se sigue que tales visitas deberán estar precedidas de una orden escrita, que deberá expedir la autoridad competente, en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los reglamentos o disposiciones legales cuyo cumplimiento se vigila, a lo que deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o en negativa, por la autoridad que practique la visita. Por lo demás, las visitas domiciliarias que autoriza el artículo constitucional a comento, deberán estar encaminadas a la vigilancia del cumplimiento de reglamentos sanitarios y de policía, lo que implica que debe tratarse de reglamentos expedidos por el Presidente de la República en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal o, claro está, de reglamento o leyes expedidos por el Congreso de la Unión, o por los Gobernadores o Congresos Locales, conforme a las circunstancias de cada caso. Pues sólo la salvaguarda de disposiciones legislativas emanadas constitucionalmente podrá justificar la intromisión en los domicilios de los particulares. Y la conclusión alcanzada se impone, si se considera que, por otra parte, la garantía constitucional tiende a preservar el derecho de los particulares a no ser molestados en sus domicilios, particulares o comerciales, sin que se respete un mínimo de formalidades que evite, en lo posible, la intromisión indebida de las autoridades administrativas, incluidas las policíacas, a fin de que se respire un ambiente de derecho, de libertad y de respeto a la privacidad y a las actividades comerciales lícitas de los particulares, sin que se prive a las autoridades de efectuar las visitas legalmente procedentes, para cumplir con su misión de hacer cumplir los reglamentos sanitarios y de policía.

trativo, Amparo directo 714/72, Estacionamientos Anciola, S. A., 19 de febrero de 1973, unanimidad de votos.

**VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS.** Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, relativo a que las actas de las visitas domiciliarias que practique la autoridad administrativa deberán levantarse en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su negativa, por la autoridad que practique la diligencia, es menester que en la propia acta se asiente que se requirió a dicho ocupante para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, pero sin que se precise si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.

Vol. 50, sexta parte, p. 70, primer circuito, primero administrativo, Amparo directo 714/72, Estacionamientos Anciola, S. A., 19 de febrero de 1973, unanimidad de votos.

**ARRESTOS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS. NO PUEDEN FUNDARSE EN CIRCULARES.** Conforme al artículo 4º constitucional, una actividad sólo puede ser sancionada como ilícita, por resolución gubernativa, cuando esta resolución se dicte en los términos que marque alguna ley, es decir, un mandamiento general y abstracto emanado del Poder Legislativo. Y conforme al artículo 21 constitucional, compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pudiendo la multa conmutarse, si el infractor no la paga, por un arresto que no excederá de quince días. Ahora bien, de esto se desprende que para imponer una sanción de las previstas en este precepto, se requiere que la sanción se aplique con base en un reglamento gubernativo, lo que corresponderá en todo caso al Titular del Poder Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, ya que ningún precepto de dicha Constitución otorga facultades legislativas o reglamentarias a otros funcionarios, dentro del Poder Ejecutivo (ni la ley en las diversas bases de la fracción VI del artículo 73). Así pues, una

1944 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

circular o cualquiera otra disposición general semejante, emanada de cualquier funcionario del Poder Ejecutivo (federal o local del Distrito Federal), no puede servir de base a la aplicación de multas o arrestos administrativos, sin que incurra en una clara violación constitucional.

Vol. 55, sexta parte, p. 22, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 303/70, María Isabel García Pliego y coagraviada, 30 de julio de 1973, unanimidad de votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. CASO EN QUE NO PUEDE SATISFACERSE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. Para que se satisfaga el derecho de petición, en términos del artículo 8° constitucional, es obvio que no basta que recaiga una contestación a la petición del que la formula, sino que es menester que le sea notificada, pues la contestación que las autoridades den sin comunicarse, no puede satisfacer la garantía constitucional. Luego, no basta que la autoridad responsable dicte el oficio relativo con posterioridad a la demanda, sino que debe notificarse al interesado. Ahora bien, el que de dicho oficio se exhiba copia en el juicio de amparo, no substituye la notificación que del mismo debió hacerse, entregando el original al quejoso. Pues si se formula con posterioridad a la promoción del juicio de amparo, la copia así exhibida deja en duda la cuestión relativa a si ha habido o no violación de garantías, y esta duda se disipa hasta que se dicta la sentencia. Y si entonces, o ahora se dijera que la exhibición de la copia en el juicio de amparo para acreditar que no se habían violado garantías del quejoso, hacía el efecto de notificación del oficio de que se trata, se dejaría al quejoso en situación de indefensión respecto de la resolución contenida en dicho oficio, porque se habría resuelto la duda sobre la violación de sus garantías, o sobre la cesación de efectos de la omisión recomendada, al dictarse la sentencia, y después se le daría por notificado con anterioridad a dicha sentencia, privándolo tal vez de los juicios o medios de defensa que pudiera tener contra la resolución contenida en el tantas veces citado oficio.

Vol. 55, sexta parte, p. 60, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 210/73, Roberto Martínez Hernández, 30 de julio de 1973, unanimidad de votos.

SEGURO SOCIAL. EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA. Cuando se dictó la Constitución Federal, no se

previeron por el Constituyente más que dos maneras substancialmente diferentes de cobrar adeudos: una, acudiendo a los tribunales previamente establecidos, conforme al artículo 14, y otra, por la vía económico-coactiva, basada para prestaciones fiscales por el artículo 31, fracción IV. Cuando años después se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se estimó conveniente sujetar el cobro de adeudos por cuotas obrero patronales al sistema de acudir a los tribunales competentes, porque ello entorpecería el cumplimiento de las funciones de seguridad social, que eran de interés público conforme a la fracción XXIX del artículo 123, en su texto reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial* de 6 de septiembre de 1929. Y consecuentemente, el legislador equiparó las cuotas obrero patronales a los aportes fiscales, a fin de que pudieran cobrarse sin necesidad de oír y vencer en juicio al deudor, conforme a la garantía del artículo 14, y para que pudieran cobrarse en la vía económico-coactiva, con base en el artículo 31, fracción IV. Ahora bien, los jueces constitucionales no deben estimar que la Constitución es un organismo anquilosado, sino un organismo vivo, y deben estimarse ajustadas a la Constitución las leyes emanadas de órganos competentes, que crean instituciones ajustadas a las metas constitucionales y ajustadas al espíritu de la Constitución. Así, aunque los aportes al Seguro Social no puedan calificarse rigurosamente como impuestos o derechos, si es claro que fue conveniente y lícito darles un carácter fiscal, de la naturaleza que se quiera, pero fiscal, a fin de que haya elementos, dentro del espíritu de la Constitución, para dar cabida al cobro de esas cuotas dentro de la obligación señalada a los mexicanos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. En consecuencia, si el artículo 7° de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada concedía a éstas la exención de impuestos federales, cuando las leyes de aplicación federal determinasen esa exención, es claro que operaba para ellas la exención concedida por el artículo 30, fracción III, del Código Fiscal aplicable, que siendo una ley de aplicación federal, eximía del pago de impuestos y derechos a las instituciones y asociaciones de beneficencia privada. Y ello dio lugar, precisamente, a que por Decreto de 29 de diciembre de 1956 se reformase el artículo 4° de la Ley del Seguro Social, para establecer en su fracción I que la obligación de pertenecer al régimen de seguridad social, con la implícita obligación de pagar aportes, susceptibles de cobro en la vía económico-coactiva, subsistía a pesar de que el patrón estuviese exento del pago de impuestos, derechos y contribuciones en general. Luego, la exención fiscal que regía para las instituciones de beneficencia antes de tal reforma, incluía, por su natu-

1946

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

raleza fiscal, toda clase de aportes al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que se corrobora como se dijo, porque esa situación motivó la reforma legal que se acaba de comentar, y que de otra manera carecería de sentido.

Vol. 56, sexta parte, p. 47, primer circuito, primero administrativo, Revisión fiscal 677/70 (16/55), Fundación Colegio "Luz Saviñón", 20 de agosto de 1973, unanimidad de votos.

**PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES. AMPARO Y JUICIO FISCAL.** El derecho de los trabajadores de una empresa a participar en las utilidades de ésta, es un derecho de tipo laboral que les es otorgado por el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal. Y el hecho de que ese precepto remita para determinar el monto de las utilidades a la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y otorgue a los trabajadores el derecho de formular objeciones ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no implica que se modifique la naturaleza laboral del derecho, para convertirse en fiscal, ya que se trata de un simple reenvío para el único efecto de determinar la base que servirá para fijar el monto de la participación. Luego, resulta muy incierto que cuando se resuelve sobre tales objeciones, los trabajadores deban impugnar esa resolución ante el Tribunal Fiscal de la Federación antes de acudir al amparo, independientemente de cuál sea el caso para los patrones. Y ante la incertidumbre en la procedencia del juicio fiscal (ya que no será necesariamente clara la existencia de un perjuicio de naturaleza fiscal, conforme a las fracciones I y III del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal mencionado), cuando optan por acudir directamente al juicio de amparo no se puede estimar improcedente este juicio, conforme al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, ya que esa interpretación resultaría incorrecta, y haría de la técnica del amparo una trampa o laberinto procesal que estorbaría la defensa de los derechos constitucionales, en vez de favorecerla.

Vol. 57, sexta parte, p. 39, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 344/73, Sindicato de Empleados en la Empresa del Frontón, Conexos y Similares, CROC, 10 de septiembre de 1973, unanimidad de votos.

**ARRESTOS Y MULTAS POR FALTAS A REGLAMENTOS DE POLICÍA. GARANTÍAS DEL DETENIDO Y CARGA DE LA PRUEBA.** Si el acto recla-

mado consiste en la imposición de una multa, y en su permutación por el arresto correspondiente, en términos del artículo 21 constitucional, a las autoridades señaladas como responsables corresponde la carga de justificar sus actos, probando que la sanción estuvo debidamente fundada y motivada, narrando y acreditando los hechos en que se hayan basado, así como exponiendo los razonamientos que apoyen la imposición y cuantificación de la sanción, y acreditando también que se dio al afectado una oportunidad legal razonable para su defensa. Pues si el quejoso alega que no se le dio oportunidad de defensa, al ser detenido y sancionado, y que siendo jornalero la multa impuesta rebasa el término máximo señalado en el párrafo final del precepto a comento, se le impondría una carga diabólica si se pretendiese que fuese el propio quejoso quien acreditase que al ser detenido por los agentes de la Policía y sancionado por el Juez Calificador, se le negó oportunidad de defensa para alegar y probar lo que a su derecho convino, pues al ser detenido y privado de su libertad, sin que se pruebe por las autoridades que se le haya dado oportunidad de asesorarse de persona de su confianza, se le vendría a privar de la garantía de audiencia y a dejarlo en absoluto estado de indefensión a más de que se le privaría del derecho a un adecuado procedimiento legal, con violación de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal, ya que en las condiciones normales un detenido carecerá de oportunidades y elementos razonables para acreditar los extremos de su pretensión, mientras que las autoridades sí podrán allegar los elementos probatorios, adecuados para demostrar y fundar sus actos, y que dieron oportunidad de defensa al quejoso. Por lo demás, la garantía del artículo 20, fracción IX, constitucional, relativa a que un detenido puede nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, es obviamente aplicable a quienes son detenidos y sujetos a arresto por violación a los reglamentos de policía y buen gobierno, puesto que en el espíritu de los preceptos constitucionales comentados, la integridad y la libertad personales son respetables aunque se trate de la mera posibilidad de un arresto por quince días y las garantías de audiencia y de debido proceso legal no pueden satisfacerse si quien se encuentra detenido va a ser juzgado por las faltas que se le atribuyen, sin darle oportunidad de tener el asesoramiento necesario para la salvaguarda razonable de sus más elevados derechos, como lo son los que se refieren a su libertad y no sólo a su patrimonio.

Vol. 58, sexta parte, p. 18, primer circuito, primero adminis-



trativo, Amparo en revisión 1783/69, Eduardo Bedolla Torres. 22 de octubre de 1973, unanimidad de votos.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.**

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Vol. 58, sexta parte, p. 35, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 411/73, American Optical de México, S. A., 8 de octubre de 1973, unanimidad de votos.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE**

**AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.** Cuando en el juicio de garantías se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a omitir una reso-

lución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.

**Vol. 58, sexta parte, p. 35, primer circuito, segundo administrativo, Amparo en revisión 548/73, Herramientas Cleveland, S. A., 19 de octubre de 1973.**

**AMPARO, FINALIDAD DEL.** Los tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar la conveniencia de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales, y que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues ésta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal. Y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez con sus obligaciones legales. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlos cumplir. O sea, que cada Poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender.

**Vol. 60, sexta parte, p. 16, primer circuito, primero administrativo, Amparo directo 314/73, Industrias Sorrento, S. A., 10 de diciembre de 1973, unanimidad de votos.**

**COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL.** El artículo 16 constitucional establece en lo conducente, como garantía individual, que nadie podrá ser molestado sin mandamiento de autoridad competente, con lo que se establece un concepto especial de competencia que viene a quedar directamente protegido

como garantía y que, por lo mismo, puede ser hecho valer directamente en juicio de amparo. Para precisar esa noción de competencia debe distinguirse entre competencia jurisdiccional y competencia constitucional, siendo ésta última la protegida en forma específica en el precepto a comentario, y que debe derivar directamente de un precepto constitucional y no sólo de una ley secundaria, como por ejemplo, de los artículos 13, 49, 104, 123, 124 y relativos de la Constitución Federal. Ahora bien, la competencia constitucional viene a consistir, básicamente en que la autoridad que dicte el mandamiento que lesiona al particular, debe contar, dentro de la esfera de sus facultades señaladas en la Constitución misma, con la de dictar el mandamiento de que se trata, de manera que una autoridad no pueda hacer uso incorrecto de la fuerza vinculatoria legal o de la fuerza pública del Estado fuera de la esfera de sus atribuciones, para causar molestias a un particular. Así, en sentido amplio, uno de los tres poderes no puede afectar a los particulares con un mandamiento que corresponda a la esfera de otro. Ni una autoridad federal puede dictar un mandamiento lesivo que correspondería dictar a una autoridad local, o viceversa, por ser estas cuestiones en que las facultades de las autoridades están determinadas por la propia Constitución Federal. Pero también queda protegida en la garantía otro tipo de competencia constitucional, o de facultades para dictar mandamientos que causen molestias a los ciudadanos, y que pueden crear conflictos competenciales entre órganos del mismo orden federal o local y aun ubicados dentro del mismo poder. Así, cuando un tribunal federal dicta resoluciones que corresponde dictar a otro tribunal, también federal, pero de distinto fuero, se está en el caso de competencia constitucional protegida por el artículo 16, lo que sucedería, por ejemplo, si un tribunal de fuero militar dicta resolución en un caso que correspondería a un tribunal federal; o si el Tribunal Fiscal de la Federación o la Junta Federal o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictasen sentencias en casos cuyo conocimiento correspondiese al fuero militar, siendo de notarse que en este caso, se trataría de conflicto entre tribunales todos del orden federal y ajenos al Poder Judicial de la Federación; pero en todos los ejemplos, se trata de tribunales con esferas de competencia señaladas en preceptos constitucionales, ya que el artículo 13 habla del fuero militar; el 49, de la división de poderes; el 104 de los tribunales federales y administrativos; el 123 de los tribunales o juntas laborales; el 124 de las esferas federal y local, etc. Por otra parte, la competencia jurisdiccional, derivada únicamente de una ley secundaria, y que no queda comprendida en forma directa e inmediata en la garantía constitucional, se re-

fiere a la competencia que se plantea entre tribunales del mismo fuero, por razón territorial o de la cuantía, y que debe dirimirse procesalmente por el Tribunal Superior al que están subordinados ambos tribunales contendientes.

Vol. 60, sexta parte, p. 19, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 487/73, Jacuzzi Universal, S. A., 3 de diciembre de 1973, unanimidad de votos.

**LEGALIDAD, GARANTÍA DE.** La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos, será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.

Vol. 60, sexta parte, p. 29, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 487/73, Jacuzzi Universal, 3 de diciembre de 1973, unanimidad de votos.

**PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES. NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL.** Es fundada la afirmación en el sentido de que el artículo 16 de la Ley que Reforma y Adiciona diversas Leyes que rigen impuestos federales y el artículo 1º, fracción XIV, de la Ley de Ingresos de la Federación para 1969, únicamente gravan las erogaciones o pagos por concepto de remuneración al trabajo personal, dentro de las que no puede comprenderse el reparto de utilidades a los trabajadores, puesto que aquel no es la contraprestación entregada a cambio del trabajo recibido, sino un pago que realiza en cumpli-

## 1952 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

miento de una disposición constitucional y que debe ser cubierto por el patrón cuando la empresa tenga utilidades repartibles, sin que vaya en proporción directa con el trabajo que se está prestando, toda vez que las disposiciones que se citan consideran como causantes a los sujetos que hacen erogaciones al trabajo personal, y el reparto de utilidades no tiene ese carácter, aún cuando encuentre su origen en la existencia de una relación de trabajo, sino el de una prestación especial que establece el artículo 123, fracción IX, del apartado A de la Constitución Federal en favor de los trabajadores, prestación que no remunera o retribuye un trabajo personal desarrollado, sino que hace participe al obrero en el resultado económico de la empresa como factor en la producción. Además, los preceptos en comentario no equiparan el reparto de utilidades con los conceptos incluidos en el artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que grava las remuneraciones al trabajo personal, en el aspecto de retribución por trabajo a cambio del cual debe percibirse un ingreso como una contraprestación en cualquiera de las formas enumeradas en ese precepto, por lo que la razón de la autoridad fundada en esa equiparación resulta violatoria no sólo de ese precepto, sino del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares, serán de aplicación estricta.

**Vol. 60, sexta parte, p. 35, primer circuito, primero administrativo, Amparo directo 521/73, Compañía Hulera Good-year Oxo, S. A., 10 de diciembre de 1973, unanimidad de votos.**

**FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SU FALTA NO SE SUPLE CON EL CONSENTIMIENTO AL ELEVARLES UNA SOLICITUD.** El elevar una petición a una autoridad, no implica que se deba estimar consentida la resolución que esa autoridad dicte fuera de sus facultades legales, aunque sea congruente con la petición hecha. Pues si se eleva una petición a una autoridad, el artículo 8º constitucional la obliga a proveer al respecto, pero no a actuar fuera de sus facultades legales, ya que podría simplemente declarar su falta de facultades para resolver, o turnar la petición a la autoridad competente, comunicando tal cosa al interesado. Y si al dictarse la resolución por la autoridad a que se hizo la petición, tal resolución resulta lesiva para los derechos del peticionario, éste tiene expeditas sus acciones para impugnar esa resolución, aun por la falta de facultades de la autoridad, pues sólo se puede consentir la competencia cuando se trata de la jurisdiccional y hay

precepto expreso que lo autorice, como serian por ejemplo, los artículos 16, 23 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Pero no puede decirse que, en la materia administrativa, haya consentimiento de la falta de facultades para resolver, en forma tal que sustituya a la ley como fuente única de competencia.

**Vol. 61, sexta parte, p. 29, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 611/73, Laboratorios Columbia, S. A., 7 de enero de 1974, unanimidad de votos.**

**REGLAMENTOS, VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS.** La facultad reglamentaria del Presidente de la República se ha desprendido tradicionalmente de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, que lo faculta para proveer en la esfera administrativa a la observancia de las leyes. Ahora bien, de esto se desprende, a su vez, que esa facultad no le es otorgada por el legislador ordinario, pero también que no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan. O sea, que sin ley no puede haber reglamentos, en principio, excepto en aquellos casos en que la propia Constitución Federal autoriza al Presidente a usar en forma autónoma su facultad reglamentaria, como lo es, por ejemplo, el caso de los reglamentos gubernativos y de policía a que se refiere el artículo 21 constitucional. Pero fuera de esos casos de excepción, el estimar que el Presidente está facultado para dictar disposiciones reglamentarias generales, con características materiales de leyes, aun cuando esos reglamentos no estén precisamente apoyados o dirigidos a reglamentar precisamente una ley que lo sea también en sentido formal, es decir, emanada del Congreso, equivaldría dar facultades legislativas al Presidente de la República, en contravención a lo dispuesto en los artículos 49, 73 y relativos de la mencionada Constitución. Así pues, un reglamento sólo puede tener validez legal cuando está dirigido a proveer a la aplicación de una ley concreta, a cuyos mandamientos deberá ceñirse, por lo demás, sin poderlos suprimir, modificar ni ampliar, en su substancia. Y, en consecuencia al ser abrogada la ley en que se apoya la validez de un reglamento, éste queda también automáticamente sin materia y, por ende, sin vigencia, pues no podría subsistir un reglamento al abrogarse la ley reglamentada, ya que ese reglamento vendría a implicar una facultad legislativa autónoma del Presidente de la República, que la Cons-

1954

## LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

titudón no le da. Por lo demás, si una ley es abrogada, quedan sin vigencia sus reglamentos. Y si se dicta una nueva ley, que es la que abrogó a la anterior, el Presidente de la República deberá expedir un nuevo reglamento adecuado a la nueva ley o, si estima que subsiste parcialmente la materia legislativa, por contener la nueva ley disposiciones que en parte resulten iguales a las de la ley anterior abrogada, deberá decretarse en un nuevo acto reglamentario la vigencia del reglamento anterior, en lo que no contradiga a la nueva ley. Por otra parte, esto podrá hacerlo el mismo Poder Legislativo, ya que si puede poner en vigencia las leyes, bien puede ordenar que se mantengan vivos los reglamentos anteriores en cuanto no contradigan a la nueva ley (y de hecho, así lo hizo en el artículo 3º transitorio de la Ley del Seguro Social de 23 de febrero de 1973, que substituyó a la anterior). Y la conclusión anterior es obligada cuando se trata de imponer cargas a los gobernados, con bases en un reglamento referente a una ley derogada, y no sólo de regular actos de trámite o de procedimiento, ya que éstos de cualquier manera habría de realizarlos a menos que la ley deje su propia vigencia sujeta a la expedición de nuevos reglamentos. De lo contrario, si se aceptara que se impusieran a los gobernados cargas con bases en reglamentos expedidos para leyes que ya fueron abrogadas, aun cuando en la nueva ley se contengan disposiciones en partes iguales o semejantes, se estaría violando la seguridad jurídica de los gobernados, y no podría decirse que los actos de aplicación del viejo reglamento, al imponerles cargas y causarles molestias en su persona, posesiones o patrimonio, estuviesen clara y manifiestamente fundados en disposiciones legales reglamentarias vigentes y aplicables, con lo cual se violarían las garantías de debido proceso legal y de fundamentación y motivación, en su aspecto material, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Vol. 61, sexta parte, p. 53, primer circuito, primero administrativo, Amparo directo 637/73, Dévora González de Ortega, 28 de enero de 1974, unanimidad de votos en cuanto a los puntos resolutivos y mayoría de los considerandos.

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE.** Debe considerarse que en principio la garantía de audiencia previa que consagra el artículo 14 constitucional, que cuando se trata de actos de autoridades administrativas que puedan afectar a los particulares en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, implica la exigencia constitucional de que dichas autoridades, antes de dictar una resolución que pueda causar esa afectación, deben dar al posible afectado

oportunidad plena de alegar y probar lo que a su derecho con- venga, independientemente de que la ley secundaria prevea o no esa oportunidad, ya que esta ley no puede prevalecer sobre el mandato constitucional.

Vol. 62, sexta parte, p. 25, primer circuito, primero adminis- trativo, Amparo en revisión 597/73, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, 11 de febrero de 1974, unan- imidad de votos.

**EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN. FACULTADES LEGISLATIVAS DEL PRE- SIDENTE.** El artículo 131 de la Constitución Federal establece que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, a fin de regular el comercio exterior, la econo- mía del país, la estabilidad de la producción nacional o para reali- zar cualquier otro propósito en beneficio del país. Pero es claro que esto influye facultades para dictar normas relativas a la inter- pretación y aplicación de dichas cuotas, ya que tales facultades no pueden considerarse mayores o separadas de las consistentes en modificar o suprimir cuotas anteriores, o crear otras nuevas. Pues cuando la Constitución otorga ciertas facultades a una au- toridad, para alcanzar una finalidad determinada, esas facultades incluyen el uso de los medios adecuados para alcanzar ese fin, siempre que no se trate de medios legalmente prohibidos, sino de medios que se adapten al espíritu de la Constitución y de las leyes. Y cuando el Presidente de la República hace uso de tales facultades que le otorga el artículo 131 constitucional, por me- dio de una autorización del Congreso, no puede decirse que las normas que dicte sean simplemente reglamentarias y de jerarquía inferior a la de la ley en sentido formal.

Vol. 62, sexta parte, p. 36, primer circuito, primero adminis- trativo, Amparo directo 577/70, E. R. Squibb & Sons de México, S. A. de C. V., 18 de febrero de 1974, unanimidad de votos.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES, ALCANCES DE LAS.** Las garantías constitu- cionales no deben tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba in- terpretarse por los tribunales de amparo en forma rigorista, por- que ello desvirtuaría la esencia misma de dichas garantías. Más



1956

## LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial de las garantías constitucionales y del juicio de amparo, al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión a los gobernados, y limitación en la defensa de sus derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país. No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios.

**Vol. 62, sexta parte, p. 39, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 597/73, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, 11 de febrero de 1974, unanimidad de votos.**

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDENCIA DEL AMPARO. SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS, CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONTRA EL QUE, CONCEDIÉNDOLA, NO CUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.** La tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte que con el número 40 se contiene en el Apéndice editado en 1965, parte correspondiente a la Primera Sala, dice: "AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación". Lo que primordialmente incumbe a los fines del derecho no es el rubro que ostenta el criterio judicial obligatorio, ni la clasificación alfabética que a éste le asigna el compendio, sino el argumento del máximo Tribunal del País que en su totalidad configura el contexto de la tesis y el sentido filosófico jurídico que a la estructura jurisprudencial sirve de base. Es por ello, que si la citada tesis se refiere a las garantías del artículo 20 constitucional, precepto que no alude al mandato de formal prisión, resulta obvio que la jurisprudencia no se constriñe al auto de bien preso, sino que el ámbito de su aplicación es de mayor latitud, lo que se puede constatar, analizando las ejecutorias que la formaron. Una labor hermenéutica adecuada exige por lo tanto, relacionar esa tesis con el artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme

al cual la violación a las garantías del artículo 20 de la Constitución Federal, en sus fracciones I, VIII y IX, párrafos primero y segundo, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, casos en que de acuerdo con el invocado criterio jurisprudencial y además porque sería absurdo que antes de acudir ante el Superior del Juez responsable se tramitaran recursos ordinarios, pues éstos sólo adquieren en tales hipótesis el carácter de optativos. Ahora bien, si la fracción I, del artículo 20 constitucional regula exclusivamente la garantía de obtener del acusado la libertad bajo fianza, en los casos y bajo las condiciones que la propia norma fundamental determina, es dable colegir que el amparo puede interponerse de modo inmediato, tanto en contra del auto que niega el beneficio caucional, como del que otorgándolo se aparta, según reclama el quejoso, de los cánones señalados por la aludida fracción I; corresponderá por ende al fondo del asunto, establecer si existen las violaciones aducidas.

Vol. 63, sexta parte, p. 45, octavo circuito, Amparo en revisión 595/73, Juan Gamiño Jurado, 8 de marzo de 1974, unanimidad de votos.

FORMAL PRISIÓN. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD APLICABLE. NO ES EXTENSIVA AL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. La excepción al principio de definitividad aplicable al de formal prisión, no puede hacerse extensiva al auto de sujeción a proceso, por cuanto a que el auto de sujeción no constituye un auto restrictivo de la libertad personal, en atención a que se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal, y no se rige por lo establecido en el artículo 19 de la Constitución General de la República, sino por el artículo 18 de la propia Constitución. Por tanto, no está comprendido dentro de la hipótesis de excepción prevista en el artículo 107 de la misma Constitución General de la República, en relación con el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Vol. 65, sexta parte, p. 21, décimo circuito, Amparo en revisión 100/74, Basilio Ortiz Avelino, 10 de mayo de 1974, unanimidad de votos.

AMPARO CONTRA ACTOS EN EL JUICIO. CUÁNDO PROCEDE. Si bien es cierto que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone que el amparo contra actos en el juicio se interpondrá ante el

Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se dicte o trate de ejecutarse, esto es simplemente una norma de competencia que indica la autoridad jurisdiccional que deba conocer del juicio de garantías, pero la procedencia del mismo está prevista en la fracción III del mismo precepto constitucional, que dispone que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, lo que significa que si bien corresponde a los jueces federales el conocimiento de los juicios de amparo que se promueven contra actos en el juicio, no todos estos son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, sino sólo aquellos que tengan una ejecución irreparable, pues en caso contrario deben ser combatidos en el amparo directo que se promueva contra el laudo o sentencia definitiva.

Vol. 66, sexta parte, p. 17, primer circuito, trabajo único, Amparo en revisión 215/73, Santa Castineyra y otra, 28 de junio de 1974, unanimidad de votos.

**CONTRAFIANZA. CUÁNDO PROCEDE EN AMPARO ADMINISTRATIVO.** El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, al establecer la institución de la suspensión de los actos reclamados en el amparo sólo habla de contrafianza al decir que la fianza que dé el quejoso, en materia civil, para responder de los daños y perjuicios que la suspensión ocasione, quedará sin efecto si la otra parte, da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. Por su parte, los artículos 125, 126, 127 y relativos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al hablar de contrafianza se refieren al caso en que haya un tercero perjudicado, y a que éste otorgue una caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo, pero sin mencionar que sólo procede el otorgamiento de tal contrafianza en materia civil. Ahora bien, lo establecido en una ley reglamentaria está correctamente basado en la Ley reglamentada, si la finalidad perseguida por el precepto del reglamento queda comprendida dentro de las finalidades perseguidas por la ley, sin que se trate de crear una institución legal no creada en la ley, y si aquel precepto constituye un medio adecuado para la aplicación de la institución legal a los casos concretos, en forma

adecuada al espíritu de esa ley, y sin contradecir su texto. El texto constitucional no establece prohibición de que se admita la contrafianza en materias distintas de la civil, y del espíritu de este texto se desprende que el constituyente admitió que se otorgara contrafianza para dejar sin efecto la suspensión cuando se trata de intereses puramente patrimoniales que se controvierten entre particulares, siendo posible la reposición de las cosas al estado anterior a la ejecución del acto reclamado y siendo posible resarcir económicamente los daños y perjuicios consiguientes. Así, pues, aun cuando en caso de conflicto entre sus textos, el Juez de amparo debería aplicar la Constitución sobre la ley de Amparo, es de estimarse que cuando en un amparo administrativo lo que en realidad se controvierte, al impugnar el acto de autoridad reclamado, no son intereses directos de la autoridad, sino únicamente los intereses de los particulares, que están en pugna, si esos intereses son substancialmente patrimoniales, y si en caso de concederse el amparo es posible la reposición de las cosas al estado que guardaban, y se pueden pagar en dinero los daños y perjuicios causados con motivo de la ejecución, no se ve que la resolución que autoriza el otorgamiento de una contrafianza en ese amparo administrativo, con fundamento en los artículos 126 y relativos de la Ley de Amparo, resulte violatoria del texto ni del espíritu de la fracción X del artículo 107 constitucional, pues en estos casos no hay ninguna diferencia esencial con la materia civil en los aspectos examinados, ya que se trata de conflicto de intereses económicos de particulares, hay posibilidad de reponer las cosas al estado que guardaban y también posibilidad de indemnizar satisfactoriamente los daños y perjuicios que pueda causar la ejecución del acto reclamado.

Vol. 66, sexta parte, p. 23, primer circuito, primero administrativo, Queja 91/73, Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera "General Alvaro Obregón", S. C. L. y "Sinaloense", S. C. L., 11 de junio de 1974, unanimidad de votos.

VISITAS DOMICILIARIAS LABORALES. En principio, las autoridades sólo pueden practicar las visitas domiciliarias a que las faculta el artículo 16 constitucional. Sin embargo, y aunque este precepto no se refiere a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales, como el artículo 123 de la propia Constitución establece condiciones y requisitos que deben satisfacerse en los contratos de trabajo, de ello se desprende la facultad de vigilar que se cumplan las disposiciones laborales que emanan de la Constitución

1960

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

misma, cuya jerarquía es superior a la de las disposiciones sanitarias, de policía y fiscales, aunque, como el artículo 123 no hace reglamentación especial para las visitas domiciliarias encaminadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales, deben estimarse aplicables a éstas los requisitos que el artículo 16 señala para las que practiquen las autoridades administrativas, de manera que se respete el domicilio de los particulares dentro de los límites establecidos por este precepto.

Vol. 66, sexta parte, p. 71, primer circuito, primero administrativo, Amparo directo 54/74, Laboratorios Biofarma, S. A., 18 de junio de 1974, unanimidad de votos.

RETROACTIVIDAD. REFORMAS CONSTITUCIONALES. (PETRÓLEO). Aunque es cierto que el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe entenderse que tal disposición no obliga al Constituyente Ordinario cuando se decide reformar la propia Constitución y, en uso de la soberanía, nacionalizar alguna riqueza natural o fuente de riqueza (como en el caso del petróleo, según reforma hecha al artículo 27 constitucional), pues no se trata de una disposición de jerarquía inferior, ni los altos intereses de la Nación, expresados en tal nacionalización, podrían quedar subordinados al interés de uno o varios particulares, sólo por el formalismo de respetar los principios legales de uso ordinario que, como el de la no retroactividad, no pueden tener el alcance, aun consagrados en términos generales por la misma Constitución, de impedir o limitar las reformas de ésta, como la examinada, ni mutilar los efectos de tales reformas, hechas en uso de la soberanía nacional y con miras a los más elevados intereses públicos, ni obligar a arrastrar efectos nocivos al interés nacional, derivados de legislaciones anteriores.

Vol. 69, sexta parte, p. 60, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 1203/70, José Pinto Yáñez, 3 de septiembre de 1974, unanimidad de votos.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. COBROS FISCALES. Si bien el artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia, la finalidad de tal precepto es que en principio nadie puede ser afectado en sus derechos sin darle oportunidad previa de defensa, es decir, de probar y alegar lo que a su derecho convenga. Pero cuando se trata de créditos fiscales, en principio resulta aplicable otro pre-

cepto de la misma jerarquía, o sea el artículo 31, fracción IV, constitucional, en el que se funda el derecho al cobro de impuestos en la vía económico coactiva. Pues si la Constitución en principio ha querido proteger a los ciudadanos del desposeimiento arbitrario de sus posesiones y derechos, también ha querido dotar al gobierno de los medios necesarios para que subsista el orden legal, y se proceda a la aplicación y observancia del sistema de derecho. Y si el cobro de los impuestos estuviese sujeto a juicio o procedimientos en forma de juicio, que se siguieran previamente contra los causantes, se estaría aplicando ilógicamente el artículo 14 a la esfera regulada por el artículo 31, fracción IV, y se estaría impidiendo a las autoridades el cumplimiento de los fines y obligaciones que la propia Constitución les impone. Por lo demás, como los impuestos deben estar fijados precisamente en las leyes, en los elementos que los actualizan y cuantifican, conforme al mandato constitucional, es claro que no hay lesión a los derechos individuales protegidos por la garantía de audiencia, si los causantes conocen desde el momento mismo de realizar los actos gravados o sancionados, la existencia y monto de la obligación fiscal que a su cargo surge de tales actos (lo que no se desvirtúa por el hecho de que en el caso de multas se dé margen al arbitrio, pues en todo caso es conocido el límite de la posible sanción, así como los elementos que deben usarse para su individualización). Y no sería correcta una interpretación del artículo 14, que mutilara o invalidara las finalidades y obligaciones establecidas en el 31, fracción IV.

Vol. 72, sexta parte, p. 15, primer circuito, primero administrativo, Amparo directo 384/74, Cía. Operadora de Teatros, S. A., 10 de diciembre de 1974, unanimidad de votos.

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. No es exacto que los arrestos decretados como medida de apremio por los jueces de lo civil, para hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorios del artículo 17 constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de los obligados a cumplir una determinación judicial.

Vol. 72, sexta parte, p. 45, sexto circuito, Amparo en revisión 763/72, Antonio Torreblanca Toussaint, 25 de enero de 1973, unanimidad de votos. .

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. RECURSOS ORDINARIOS Y JUICIO DE AMPARO.** Es cierto que este Tribunal ha establecido la tesis de que, cuando se alegan substancial y directamente violaciones a las garantías constitucionales y no a las leyes secundarias, al través de la llamada garantía de legalidad, puede el afectado ocurrir directamente al juicio de amparo, sin necesidad de agotar recursos ordinarios en los que no pueden hacer valer los conceptos de violación de dichas garantías con toda la eficacia con que puede invocarlos en el juicio de amparo, destinado a tutelar esas garantías, lo cual se explica por el alto interés que el orden constitucional pone en el respeto a las garantías individuales, y por el hecho de que la existencia de recursos ordinarios debe estimarse destinada a la tutela de legalidad y a la defensa de los afectados por las resoluciones administrativas, pero no como un obstáculo o impedimento para la pronta restauración del orden constitucional violado, mediante la promoción del juicio de garantías, destinado expresamente por la Constitución Federal para ese efecto. Pero también es cierto que ello es así cuando la violación directa de los preceptos constitucionales es la cuestión substancial o medular planteada en el juicio de amparo, y las cuestiones de legalidad resultan planteadas en forma manifiestamente accesoria y secundaria. Pero cuando el meollo de las cuestiones legales planteadas se refiere a cuestiones de legalidad, y las cuestiones de constitucionalidad son planteadas indirectamente, al través de la llamada garantía de legalidad, o bien cuando son dichas violaciones las que se plantean en forma accesoria o de manera secundaria, es indispensable agotar previamente los recursos y medios de defensa ordinarios, antes de acudir al juicio de amparo, para que éste no resulte improcedente, en términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Vol. 72, sexta parte, p. 77, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 299/71, Francisco León Arellano, albacea de la sucesión a bienes de la señora Sara Sandoval de Martínez, 14 de marzo de 1972, unanimidad de votos.

**FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y LEGALIDAD.** La falta absoluta de fundamentación legal, es una violación directa de la Constitución, cuando no se cita precepto alguno en la resolución reclamada. Y la falta de motivación también lo es, cuando no se adecúan los hechos del caso a la norma. Pero cuando se trata de fundamentación dada incorrectamente, o de motivación inadecuada, es decir, cuando no se trata de las violaciones formales sino de viola-

ciones materiales, al través de la ilegalidad de la fundamentación o de la motivación, debe estimarse que a menos que la ley aplicada sea directamente la Constitución Federal, las cuestiones planteadas no son de constitucionalidad directa, sino de legalidad.

Vol. 73, sexta parte, p. 30, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 601/74, Guillermo Barroso Chávez y otro, 7 de enero de 1975, unanimidad de votos.

**PETICIÓN, DERECHO DE. CONGRUENCIA Y LEGALIDAD.** El artículo 8º constitucional obliga a las autoridades a comunicar un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término. Es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente. Pero también es cierto que la respuesta no es incongruente por el hecho de que se diga al solicitante que se estima que faltan elementos formales o materiales en la petición, para poderle dar curso en cuanto al fondo de lo pedido. Y en este caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de la exigencia de tales elementos o requisitos, pero no podría decirse válidamente que la autoridad omitió dictar un acuerdo congruente con la petición, pues la congruencia del acuerdo no debe ser confundida con la legalidad de su contenido.

Vol. 75, sexta parte, p. 47, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 37/75, Dionisio Martínez Avila, 12 de marzo de 1975, unanimidad de votos.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos



## 1964 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### Séptima Época, Sexta Parte:

Vol. 58, Pág. 35. AR-411/73.—American Optical de México, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 59, Pág. 27.—AR-1193/69.—Apolonia Poumian de Vital.—Unanimidad de votos.

Vol. 68, Pág. 36.—AR-314/74.—Fonda Santa Anita, S. de R. L.—Unanimidad de votos.

Vol. 71, Pág. 28.—AD-484/74.—Vicente Humberto Bortoni.—Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 75.—AR-657/74.—Constructora "Los Remedios", S. A.—Unanimidad de votos.

### *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,* sexta parte, tribunales colegiados de circuito, tesis 27, p. 51.

PETICIÓN, DERECHO DE. CASO EN QUE NO PUEDE SATISFACERSE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. Para que se satisfaga el derecho de petición, en términos del artículo 8o. constitucional, es obvio que no basta que recaiga una contestación a la petición del que la formula, sino que es menester que le sea notificada, pues la contestación que las autoridades den sin comunicarse, no puede satisfacer la garantía constitucional. Luego, no basta que la autoridad responsable dicte el oficio relativo con posterioridad a la demanda, sino que debe notificarse al interesado. Ahora bien, el que de dicho oficio se exhiba copia en el juicio de amparo, no substituye la notificación que del mismo debió hacerse, entregando el original al quejoso. Pues si se formula con posterioridad a la promoción del juicio de amparo, la copia así exhibida deja en duda la cuestión relativa a si ha habido o no violación de garantías, y

esta duda se disipa hasta que se dicte la sentencia. Y si entonces, o ahora, se dijera que la exhibición de la copia en el juicio de amparo, para acreditar que no se habían violado garantías del quejoso, hacia el efecto de notificación del oficio de que se trata, se dejaría al quejoso en situación de indefensión respecto de la resolución contenida en dicho oficio, porque se habría resuelto la duda sobre la violación de sus garantías, o sobre la cesación de efectos de la omisión recomendada, al dictarse la sentencia, y después se le daría por notificado con anterioridad a dicha sentencia, privándolo tal vez de los juicios o medios de defensa que pudiera tener contra la resolución contenida en el tantas veces citado oficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Vol. 27, Pág. 63.—A. R. 1129/70.—Emilio Rodríguez Espada.—Unanimidad de votos.

Vol. 54, Pág. 90.—A. R. 251/72.—Humberto Navarro Anaya.—Unanimidad de votos.

Vol. 55, Pág. 60.—A. R. 210/73.—Roberto Martínez Hernández.—Unanimidad de votos.

Vol. 58, Pág. 59.—A. R. 531/73.—Roberto Ortiz Ramírez.—Unanimidad de votos.

Vol. 60, Pág. 36.—A. R. 510/73.—Juan Murga Alamos.—Unanimidad de votos.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,*  
sexta parte, tribunales colegiados de circuito, tesis 38, p. 69.

VISITAS DOMICILIARIAS ADMINISTRATIVAS PRACTICADAS POR LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO. Corresponde a la Dirección General de Policía y Tránsito, entre otras cosas, el levantamiento de infracciones por violación al Reglamento de Tránsito y a las disposiciones conexas. Pero sea cual fuere su competencia, cuando las infracciones se busquen mediante la práctica de visitas domiciliarias dichas visitas quedan sujetas a los requisitos formales establecidos por el artículo 16 constitucional, de donde se sigue que tales visitas deberán estar precedidas de una orden escrita, que deberá expedir la autoridad competente, en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los reglamentos o disposiciones legales cuyo cumplimiento se vigila, a lo que deberá limitarse

## 1966 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o en su negativa, por la autoridad que practique la visita. Por lo demás, las visitas domiciliarias que autoriza el artículo constitucional a comento, deberán estar encaminadas a la vigilancia del cumplimiento de reglamentos sanitarios y de policía, lo que implica que debe tratarse de reglamentos expedidos por el Presidente de la República en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal o, claro está, de reglamento o leyes expedidos por el Congreso de la Unión, o por los Gobernadores o Congresos Locales, conforme a las circunstancias de cada caso.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### Séptima Época, Sexta Parte:

Vol. 50, Pág. 70. AD-714/72.—Estacionamientos Anciola, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 50, Pág. 70. AD-717/72.—Central de Estacionamientos, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 52, Pág. 70. AD-57/73.—Central de Estacionamientos, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 54, Pág. 109. AD-21/73.—Estacionamientos Reforma, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 54, Pág. 109. AD-37/73.—Estacionamientos del Centro, S. A.—Unanimidad de votos.

### *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, sexta parte, tribunales colegiados de circuito, tesis 57, p. 101.*

VISITAS DOMICILIARIAS, TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió al ocupante para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Vol. 50, Pág. 70. AD-714/72.—Estacionamientos Ancio-  
la, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 50, Pág. 70. AD-717/72.—Central de Estaciona-  
mientos, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 52, Pág. 70. AD-57/73.—Central de Estacionamien-  
tos, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 54, Pág. 110. AD-21/73.—Estacionamientos Refor-  
ma, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 54, Pág. 110. AD-37/73.—Estacionamientos del Cen-  
tro, S. A.—Unanimidad de votos.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,*  
sexta parte, tribunales colegiados de circuito, tesis 58, p. 102.

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, REGLAMENTOS GUBERNATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y ACUERDOS SOBRE. De conformidad con los principios en que se inspira el artículo 115 de la Carta Federal, los municipios gozan de una amplia autonomía política y administrativa, y están facultados para expedir reglamentos gubernativos y de policía, y en general, para emitir toda clase de disposiciones que, no contrariando en nada el contenido del propio Código Supremo, versen sobre problemas de carácter meramente urbano y sean sin duda alguna, de índole local, como innegablemente lo son los acuerdos relativos a la prestación del servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos, dentro de los límites de la jurisdicción municipal. Ahora bien, desde que entraron en vigor las respectivas reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación del 20 de agosto de 1928, por virtud de ellas quedaron extinguidos los Ayuntamientos que existían en el Distrito Federal (los cuales tenían las mismas funciones que continúan desempeñando en los Estados las autoridades municipales, y gozaban de idénticas facultades), y el Gobernador de aquella entidad, actualmente denominado Jefe del Departamento del Distrito Federal, asumió, además de los poderes que le corresponden, con arreglo al artículo 73, fracción VI, base 1a., de la Constitución de la República, como órgano por cuyo conducto ejerce el Ejecutivo de la Unión el gobierno del Distrito, todas las atribuciones de que disfrutaban hasta 1928, los Ayuntamientos del propio Distrito, incluyendo, según el tratadista

1968

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Gabino Fraga, la facultad de expedir reglamentos autónomos de carácter municipal. Por tanto, los acuerdos del Jefe del Departamento del Distrito Federal que establecen las bases para la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, determinan los requisitos que deben cumplir los locales, fijan los horarios y tarifas, etc., entrañan ordenamientos de policía y buen gobierno, los cuales no tienen necesidad alguna de encontrar apoyo en la facultad reglamentaria que prevé el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal (ya que es diversa, de la normada en este precepto, la materia relativa a los reglamentos sobre policía y buen gobierno), sino que se fundan en las atribuciones inherentes a la autoridad municipal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Vol. 69, Pág. 30. AD-38/74.—Esther Arriaga Montero.—  
Unanimidad de votos.

Vol. 69, Pág. 30. AD-88/74.—Estacionamientos Don Carlos, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 69, Pág. 30. AD-158/74.—Pensiones y Estacionamientos, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 69, Pág. 30. AD-248/74.—Estacionamientos Don Carlos, S. A.—Unanimidad de votos.

Vol. 69, Pág. 30. A-D-432/74.—Pensiones y Estacionamientos, S. A.—Unanimidad de votos.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,*  
sexta parte, tribunales colegiados de circuito, tesis 61, p. 108.

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. No es exacto que los arrestos decretados como medida de apremio por los jueces de lo civil, para hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorios del artículo 17 constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de los obligados a cumplir una determinación judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Vol. 72, Pág. 45.—A. R. 763/72.—Antonio Torreblanca Toussaint.—Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45.—A. R. 276/74.—Benito Ponce Flores.—Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45.—A. R. 281/74.—Alfonso Corona Gutiérrez.—Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45.—A. R. 565/74.—Gabriel Mendoza Mendoza.—Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45.—A. R. 543/74.—Constantino Báez Reyes.—Unanimidad de votos.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, sexta parte, tribunales colegiados de circuito, tesis 119, p. 180.

**ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL.** La privación de la libertad como consecuencia de una orden de arresto dictada por un juez civil, para hacer cumplir sus determinaciones no es de naturaleza penal, ya que no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, sino que entraña una simple medida de apremio, en cuya virtud no se rige por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Vol. 72, Pág. 45.—A. R. 333/73.—Francisco Durán Lechuga.—Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45.—A. R. 241/74.—Fernán Vázquez Espinosa.—Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45.—A. R. 645/74.—Wenceslao Camacho Orozco.—Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45.—A. R. 870/74.—Pedro Durán Cuanal.—Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45.—A. R. 849/74.—Genoveva Ramos de Avila.—Unanimidad de votos.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, sexta parte, tribunales colegiados de circuito, tesis 120, p. 181.